Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 36/37 la recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 35. Tal petición resulta improcedente, ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima lo solicitado. Notifíquese y cúmplase lo ordenado a fs. 35.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de revocatoria interpuesto por **Cira Gladis Petrola**, representada por los **Dres. Marcelo Javier Sommer y Juan José Osvaldo Famá, por la parte actora.**